En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., S. E. c/ M., C. O. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 408/0**9, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 606/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 459), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 356/359? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y estableció en concepto de alimentos que el padre –C. O. M.- debe abonar a sus hijos la suma de pesos tres mil quinientos, la que debe ser depositada del 1 al 10 de cada mes, fijó cuota suplementaria, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales (cf. Sentencia definitiva obrante a fs. 356/359).

El demandado, por intermedio de su

representante legal, interpuso recurso de apelación a fs. 363; el que fue concedido a fs. 365 y fundado a fs. 444/445.

Sostiene la recurrente que el monto fijado en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos le genera gravamen porque la suma representa el 50% de los ingresos que su mandante percibe por todo concepto.

Agrega que los argumentos de la jueza relativos a las posibilidades del alimentante no se condicen con la realidad y que no se ha tenido en cuenta que sus hijos continúan ocupando el hogar conyugal que él ha tenido que rentar una vivienda y que además tiene erogaciones vinculadas al ejercicio profesional. Entre éstas destaca la que corresponde al alquiler de un consultorio "que como es de público y notorio" no es inferior a pesos un mil quinientos.

Manifiesta que la jueza no ha tenido en cuenta esta situación particular, ya que el fallo tiene apreciaciones doctrinarias y jurisprudenciales genéricas.

En definitiva, pide la revocación del monto y que se fijen los mismos en la suma de pesos un mil quinientos que es la que actualmente está abonando.

Finalmente se agravia porque los honorarios regulados son altos, desde que superan ampliamente las pautas arancelarias vigentes. Pide su reducción y la modificación de la condena en costas.

3. Tratamiento de los agravios:

En primer lugar, en consonancia con el contenido de los agravios, he de señalar que la impugnación se circunscribe a un solo aspecto del fallo: el monto de la cuota en función de la incorrecta

valoración de las “posibilidades” del alimentante y, por supuesto, tal única cuestión encuadra funcionalmente la actuación de este tribunal.

En segundo lugar, adelanto que el recurso no prosperará puesto que la crítica no alcanza niveles suficientes.

La jueza de grado, en relación al caudal del alimentante, basó la decisión en un cúmulo de motivos y no sólo en los que pretende el recurrente, los que valorados en su conjunto autorizan la conclusión impugnada.

Los extremos valorados por la magistrada pueden sintetizarse del modo siguiente: el demandado es odontólogo, ejerce tal actividad en forma particular y además es auditor de una obra social.

Ninguno de estos extremos fueron impugnados por el recurrente; ahora bien, pretende que la suma fijada por la jueza de grado supera el 50% de sus ingresos pero jamás aportó prueba alguna tendiente a precisar cómo se integran sus ingresos.

La referencia a la superación del mentado límite aparece, por lo tanto, basada en su exclusiva voluntad. Lo cierto es que las constancias de la causa demuestran además la sinrazón de sus afirmaciones; basta chequear que como auditor de la obra social SEROS, ha facturado en el primer trimestre del año 2008 sumas superiores a pesos ocho mil –fs. 314/316- y además en el mismo período ha facturado a través del Circulo Odontológico de Comodoro Rivadavia otras sumas –fs. 208/209-.

Lo expuesto demuestra que las valoraciones de la jueza de grado respecto de uno de los presupuestos de hecho a tener en cuenta para la

fijación de la cuota no son arbitrarias.

Huelga recordar que las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso. En definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las pruebas colectadas con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. Y es manifiesto en autos que la ponderación en conjunto de las pruebas enerva la postura del demandado.

Además, el extremo reseñado demuestra la trascendencia de su conducta procesal. Es que el tema de la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos. Los intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, sin circunscribirse a una cerrada negativa. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios deben ser valorados por el juzgador.

En autos su aporte ha sido nulo y no se trata de una cuestión de entidad menor, de modo que su actual queja es contradictoria con su conducta en juicio.

Con base en lo expuesto, la crítica queda sin sustento fáctico y jurídico, el caudal del alimentante no ha sido apreciado en forma irrazonable.

La prueba colectada avala con creces la estimación efectuada y por ello se rechazan los agravios.

El restante agravio se refiere a los honorarios fijados que se consideran altos. Adelanto que la queja tampoco prosperará, es que al cotejar la base regulatoria conforme previsiones del artículo 24 de la ley arancelaria con las escalas previstas por el artículo 7 del mismo ordenamiento; siempre teniendo además en consideración las pautas generales del artículo 5, no se advierte la vulneración en demasía de las citadas escalas. En consecuencia, se confirma el fallo en lo que ha sido materia de impugnación.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al alimentante vencido por aplicación de las normas específicas que rigen la materia.

Los honorarios de los profesionales que han intervenido se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 del régimen arancelario vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en tales previsiones propongo las siguientes sumas: a favor de la Dra. N. G. A. la suma de pesos un mil doscientos y a favor de la Dra. M. A.P. la suma de pesos novecientos; en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. O. M. contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 356/359 y, en consecuencia, confirmar la misma en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia al alimentante vencido.

3) Regular los honorarios a favor de la Dra. N. G. A. en la suma de pesos un mil doscientos y a favor de la Dra. M. A. P. en la suma de pesos novecientos, en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 356/359, por la que se hace lugar a la demanda y condena al demandado C. O. M. a pagar a la parte actora S. E. B., en representación de sus hijos N. M., D. N., C. E. y A. N., la suma de $3.500 en concepto de cuota alimentaria mensual, a depositar en el Banco y cuenta respectiva. Fija cuota suplementaria por alimentos atrasados, impone costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo representación letrada apela la demandada a fs. 363 y a fs. 364 por altos los honorarios regulados. Los recursos se conceden a fs. 365. A fs. 426 comparece la actora otorgando conforme con la ley procesal nuevo apoderamiento letrado, proveído a fs. 427.

Los agravios se exponen a fs. 444/445vta. Se agravia cuando el fallo refiere que su parte se encuentra laboralmente activa y que ejerce su profesión de odontólogo en consultorio privado, atención de particulares y obras sociales y como auditor de Seros, pero que la afirmación resulta insuficiente para avalar el monto fijado, por ser los mismos insuficientes para abonar la cuota impuesta y manutención del propio alimentante. Señala cargas que

debe cumplir (obligaciones tributarias; Círculo Odontológico, gastos de consultorio), nunca menos de $1.500, más otros insumos para el desempeño de la profesión (luz; gas; teléfono). Se agravia, además, porque no es absoluto el concepto sobre la equivalencia de las obligaciones cumplidas por la madre y sostiene que no se valora la contribución de vivienda que el alimentante deja al grupo familiar. Se agravia finalmente de los honorarios por alimentos y sostiene que superan las pautas arancelarias. Peticiona la revocatoria por una suma de $1.500, con más el beneficio de la cuota social y se revoque la regulación de honorarios.

La actora –con apoderamiento letrado– contesta los agravios a fs. 449/450vta.

Al analizar los agravios de la parte demandada apelante, no quedan desvirtuados las fuentes de ingresos consideradas por la sentencia, sino el monto que se fija por cuota alimentaria de los cuatro hijos. La agraviada sostiene que el monto fijado supera en un 50% las sumas que su mandante recibe por todo concepto, sin demostración alguna de lo afirmado para lo que debía expresas referencias a las constancias de autos y establecer tales parámetros. Advertido por otra parte el número de hijos, no constituye agravio la supuesta incidencia a la que hace referencia.

En tanto se queja respecto a que se consideren las posibilidades del alimentante y que la sentencia no considera bases serias ni ciertas, tampoco se refiere a prueba o constancias de la causa que demuestren la falta de seriedad e incerteza de las mismas. No puede dejar de advertirse en todo caso que la referencia a las posibilidades del alimentante y por

los alimentos a favor de los hijos, prescribe la jurisprudencia que el padre que cuenta con un título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquéllos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos" (C.Nac.Civ., Sala I, 17/11/98 – L., A. E. y otro v. M., J. C.", en J.A.1999-IV-55).

Privan los conceptos precedentes respecto a gastos de funcionamiento y la situación económica, sin perjuicio de advertir que la misma dificultad económica afecta las necesidades crecientes de los hijos en desarrollo.

Rechaza al demandada por no considerarlo "absoluto" (fs. 445, 3er. párr.), el fundamento de la sentencia cuando dice que si bien la obligación alimentaria debe ser soportada por ambos padres, recae en mayor medida en el paterno, porque la madre que ejerce la tenencia en buena medida compensa su obligación brindándole cuidado y dedicación, sin perjuicio de diversos gastos menores cotidianos.

Contesta la agraviada que aun las circunstancias precedentes, si importan una limitación contributiva, no es para eximirla de la obligación.

El agravio carece de toda demostración para obligar a la madre a una contribución dineraria específica, en principio porque la cuestión no resultó interpuesta como tema litigioso. En segundo lugar, nada indica, descontado el cariño materno hacia los hijos,

que el esfuerzo de atención diaria de los cuatro hijos, importe menor valor que la cuota dineraria fijada por alimentos.

En cuanto se pretende la reducción de la cuota fijada en función de la casa habitación, desde que la vivienda resulta otorgada en protección de los hijos, es el hogar de los mismos cualesquiera sea la forma de constitución familiar, no corresponde en función de su valor la reducción de la obligación alimentaria, porque es deber de los padres garantizar su protección (art. 267 CC).

Finalmente, la afirmación que la regulación de honorarios superan las pautas arancelarias sin referencias a los numerales del caso, no importan demostración de lo afirmado. En todo caso, la confrontación con el art. 24, en relación con los arts. 6, 8 y concords. de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2200) del Digesto Jurídico, indican un ajuste a los mínimos de la escala. Se rechaza el agravio.

Por el resultado del recurso corresponden las costas a la demandada apelante, por lo que atendiendo al mérito de los trabajos profesionales se ajustan a derecho las normas arancelarias citadas y honorarios propuestos, los que deben integrarse al pronunciamiento.

Atento a cómo se votan las cuestiones traídas a esta Alzada, corresponde el pronunciamiento decisorio adelantado en el voto de la Dra. Alonso de Ariet.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. O. M. contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 356/359 y, en consecuencia, confirmar la misma en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia al alimentante vencido.

3) Regular los honorarios a favor de la Dra. N. G. A. en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($1.200) y a favor de la Dra. M. Al. P. en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($900), en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"